

## RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0296/2011

La Paz, 31 de mayo de 2011

Resolución de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria: **Resolución ARIT/CHQ/RA 0009/2011, de 28 de febrero de 2011**, del Recurso de Alzada, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Chuquisaca.

Sujeto Pasivo o Tercero Responsable: **Simón Chavarría Saavedra**, representado por Miguel Alejandro Canseco Chavarría.

Administración Tributaria: **Jefatura del Departamento de Ingresos del Gobierno Municipal Autónomo de Sucre (GMAS)**, representada por Jorge Enrique Bernal Pérez.

Número de Expediente: **AGIT/0189/2011//CHQ-0063/2010.**

**VISTOS:** El Recurso Jerárquico interpuesto por Simón Chavarría Saavedra (fs. 80-80 vta. y 84-84 vta. del expediente); la Resolución ARIT/CHQ/RA 0009/2011, de 28 de febrero de 2011, del Recurso de Alzada (fs. 60-66 del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0296/2011 (fs. 97-111 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

### CONSIDERANDO I:

#### I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.

##### I.1.1. Fundamentos del Sujeto Pasivo.

Simón Chavarría Saavedra, representada legalmente por Miguel Alejandro Canseco Chavarría, según Testimonio de Poder Especial y Suficiente N° 1592/2010, de 12 de octubre de 2010 (fs. 69-70 vta. del expediente), interpuso Recurso Jerárquico (fs. 80-80 vta. y 84-84 vta. del expediente), impugnando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0009/2011, de 28 de febrero de 2011, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Chuquisaca. Expone los siguientes argumentos:

- i. Manifiesta que mediante la Resolución Administrativa Municipal N° 181/2010 se le niega la prescripción del IPVA gestiones 2002 y 2003, con el argumento de que en el mes de diciembre de 2008, se efectuaron notificaciones masivas conforme al art. 89 de la Ley 2492 (CTB), con las cuales se habría interrumpido el curso de la prescripción; sin embargo, se pudo advertir que las mismas no fueron efectuadas conforme a la citada normativa, puesto que existen 16 días de intervalo entre ambas publicaciones cuando deberían ser 15 días, con lo que se vulnera el debido proceso, además de no poder ser interruptivas las mismas.
- ii. Señala que nunca fue notificado con la Resolución Determinada por Liquidación Mixta como se afirma en la Resolución de Alzada, y que lo único cierto es que la diligencia presentada es falsa o inventada por los funcionarios del GMAS. Añade que la ARIT señala que el propósito de las notificaciones es hacer conocer a las partes las provisiones o resoluciones de los órganos jurisdiccionales o administrativos y que para ser válidas deben ser realizadas legalmente, pero en el presente caso ninguna notificación cumplió con su finalidad puesto que cuando se acercó a la Administración Tributaria Municipal a pagar sus impuestos, ya se encontraban bloqueados por estar observados, pero nunca se enteró ni por las publicaciones ni por alguna notificación personal.
- iii. Finalmente, solicita la revocatoria total de la Resolución de Alzada ARIT/CHQ/RA 0009/2011 y se declare la prescripción del IPVA por las gestiones 2002 y 2003.

## **I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.**

La Resolución ARIT/CHQ/RA 0009/2011, de 28 de febrero de 2011, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Chuquisaca (fs. 60-66 del expediente), resuelve confirmar la Resolución Administrativa Tributaria Municipal N° 181/2010, de 8 de octubre de 2010, emitida por el Gobierno Municipal de Sucre (GMAS), en base al análisis y consideración puntual realizada en el acápite de los fundamentos técnicos jurídicos; con los siguientes fundamentos:

- i. Expresa que en el presente caso corresponde verificar si la notificación masiva realizada por el GMAS, respecto al IPVA, observó el cumplimiento de los requisitos previstos en art. 89 de la Ley 2492 (CTB), para de esta forma reconocer su eficacia jurídica y validez a los fines de considerar si constituye causal de interrupción de la prescripción; evidenciándose que el GMAS, notificó al contribuyente personalmente

el 22 de diciembre de 2008, con la Determinación por Liquidación Mixta N° 652/2008, publicada por el medio de prensa *Correo del Sur*, el 11 de diciembre de 2008, y que dichas notificaciones fueron practicadas según el art. 83 de Ley 2492 (CTB).

ii. Señala que reconociendo el valor probatorio de las publicaciones presentadas en fotocopias legalizadas por la parte recurrida, conforme el art. 217-a) de la Ley 3092 (Título V del CTB), se evidencia que el GMAS, procedió a realizar la primera publicación de prensa en el periódico *Correo del Sur*, de la nómina de los contribuyentes afectados con el IPVA, el 11 de diciembre de 2008, donde se encuentra consignado con el número 654, pero no consigna datos necesarios como número de Resolución Determinativa emergente de la Liquidación Mixta y tributos por gestión. Con respecto a la publicación de 27 de diciembre de 2008, cabe señalar que la misma no se encuentra en antecedentes.

iii. Sostiene que el sujeto pasivo, en su memorial de 6 de diciembre de 2010, presenta prueba consistente en fotocopias legalizadas de las publicaciones realizadas en fecha 11 y 27 de diciembre de 2010, por el medio de prensa *Correo del Sur*; en dichas publicaciones, sólo señala que se llevaron adelante las publicaciones Masivas de 11 y 27 de diciembre de 2008, en las listas no consigna los datos del recurrente, por lo tanto el recurrente no cumplió con la carga de la prueba establecida en el art. 76 de la Ley 2492 (CTB). Reitera que Simón Chavarría Saavedra, fue notificado personalmente con la Determinación por Liquidación Mixta N° 652/2008, a efecto de la notificación masiva y aún así haya sido defectuosa, cumplió con su finalidad que era hacer conocer al recurrente de la existencia del acto administrativo de Determinación por Liquidación Mixta, motivo por el cual no existe razón legal para disponer la nulidad de las notificaciones masivas efectuadas.

iv. Agrega con referencia a la prescripción, que el hecho generador se produce al finalizar el periodo de pago respectivo, según el art. 53 de la Ley 1340 (CTb), el término de la prescripción comienza a computarse a partir del 1 de enero del año siguiente en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo. Aplicando al caso presente, tratándose del IPVA de la gestión 2002, con vencimiento en la gestión 2003, el cómputo de la prescripción de cinco (5) años, comenzó el 1 de enero de 2004 y concluyó el 31 de diciembre de 2008; y al evidenciarse causales de interrupción determinadas en el art. 54 de la citada Ley 1340 (CTb), el IPVA no se encuentra prescrito, toda vez que la notificación con la Determinación por Liquidación Mixta, fue notificada personalmente.

v. Con relación a la prescripción del IPVA de la gestión 2003, cuyo vencimiento ocurrió en el año 2004, el cómputo de la prescripción de cuatro (4) años, se inició el 1 de enero de 2005 y concluyó el 31 de diciembre de 2008; y al evidenciarse causales de interrupción determinadas en el art. 61 de la Ley 2492 (CTB), la acción por la deuda tributaria correspondiente a ésta gestión no se encuentra prescrita, toda vez que la notificación con la Determinación por Liquidación Mixta, fue notificada personalmente.

vi. Concluye señalando que en base a los fundamentos de orden técnico jurídico señalados, corresponde a esa instancia administrativa confirmar la Resolución Administrativa Tributaria Municipal N° 181/2010, de 8 de octubre de 2010.

## **CONSIDERANDO II:**

### **Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.**

La Constitución promulgada y publicada el 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante DS 29894 que, en el Título X, determina la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el art. 141 del referido DS 29894, dispone que: *“La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecue su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado”*; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes 2492 (CTB), 3092 (Título V del CTB), DS 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

## **CONSIDERANDO III:**

### **Trámite del Recurso Jerárquico.**

El 18 de abril de 2011, mediante nota ARIT-CHQ-SCR N° 058/2011, de 14 de abril de 2011, se recibió el expediente ARIT-CHQ-0063/2010 (fs. 1-91 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 20 de abril de 2011 (fs. 92-93 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes en la misma fecha (fs. 94 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el art. 210-III de la Ley 3092 (Título V del CTB), vence el **07 de junio**

de 2011, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del plazo legalmente establecido.

#### **CONSIDERANDO IV:**

##### **IV.1. Antecedentes de hecho.**

- i. El 22 de diciembre de 2008, la Administración Tributaria Municipal notificó personalmente a Simón Chavarría Saavedra, con la Resolución de Determinación por Liquidación Mixta N° 652/2008, la que resuelve que en aplicación del párrafo tercero, art. 93 y art. 97 de la Ley 2492 (CTB) liquida el adeudo tributario en la suma de Bs1.513.-, por el Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores (IPVA) de las gestiones fiscales 2002 y 2003, monto que incluye el impuesto omitido, mantenimiento de valor, intereses y la multa por incumplimiento de deberes formales, sobre el vehículo con Placa de Control 138ZXE (fs. 4-5 de antecedentes administrativos).
  
- ii. El 1 de octubre de 2010, Simón Chavarría Saavedra mediante memorial dirigido a la Administración Tributaria Municipal, solicita prescripción del IPVA de las gestiones 2001, 2002, 2003 y 2004, señalando que respecto al IPVA de las gestiones 2005, 2006 y 2007, adjunta las Boletas de Pago y que en cuanto al IPVA de las gestiones 2008 y 2009 ya no corresponden el pago, porque su vehículo fue robado, tal cual consta en el sistema de la Administración Municipal (fs. 10 de antecedentes administrativos).
  
- iii. El 6 de octubre de 2010, la Administración Tributaria Municipal emitió la Certificación 041/2010, el cual señala que el vehículo marca Toyota, con Motor N° 2F-272476 y Placa de Control 138ZXE, de propiedad de Simón Chavarría Saavedra no cuenta con ningún plan de pagos suscrito por las gestiones 2001, 2002, 2003 y 2004 (fs. 15 de antecedentes administrativos).
  
- iv. El 7 de octubre de 2010, la Administración Tributaria Municipal emitió el Informe Jurídico Fiscalización N° 334/10, el cual respecto al vehículo marca Toyota, con Motor N° 2F-272476 y Placa de Control 138ZXE, de propiedad de Simón Chavarría Saavedra sugiere por un lado, aceptar la prescripción del IPVA de las gestiones 2001 y 2004; por otro, rechazar la prescripción de las gestiones 2002 y 2003, al haberse realizado la notificación masiva en diciembre de 2008, en el medio de prensa escrita Correo del Sur de circulación nacional, con la Resolución de Determinación por

Liquidación Mixta, el cual interrumpió el curso de la prescripción (fs. 16-18 de antecedentes administrativos).

- v. El 12 de octubre de 2010, la Administración Tributaria Municipal notificó a Simón Chavarría Saavedra, con la Resolución Administrativa Tributaria Municipal N° 181/2010, que resuelve aceptar la prescripción del IPVA de las gestiones 2001 y 2004 del vehículo marca Toyota, con Motor N° 2F-272476, Placa de Control 138ZXE, y rechazar la prescripción del IPVA de las gestiones 2002 y 2003 (fs. 19-21 de antecedentes administrativos).

## **IV.2 Antecedentes de derecho.**

### **i. Ley 2492, Código Tributario Boliviano (CTB).**

#### **Art. 59. (Prescripción).**

I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:

1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.
2. Determinar la deuda tributaria.

II. El término precedente se ampliará a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda

#### **Art. 60. (Cómputo).**

I. Excepto en el numeral 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.

**Art. 61. (Interrupción).** La prescripción se interrumpe por:

- a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa.
- b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir el primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción.

**Art. 62. (Suspensión).** El curso de la prescripción se suspende con:

- I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses.

II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.

**Art. 65. (Presunción de Legitimidad).** Los actos de la Administración Tributaria por estar sometidos a la Ley se presumen legítimos y serán ejecutivos, salvo expresa declaración judicial en contrario emergente de los proceso que este Código establece.

**Art. 83 (Medios de Notificación).**

I. Los actos y actuaciones de la Administración Tributaria se notificarán por uno de los medios siguientes, según corresponda:

1. Personalmente;
2. Por Cédula;
3. Por Edicto;
4. Por correspondencia postal certificada, efectuada mediante correo público o privado o por sistemas de comunicación electrónicos, facsímiles o similares;
5. Tácitamente;
6. Masiva;
7. En Secretaría;

II. Es nula toda notificación que no se ajuste a las formas anteriormente descritas. Con excepción de las notificaciones por correspondencia, edictos y masivas, todas las notificaciones se practicarán en días y horas hábiles administrativos, de oficio o a pedido de parte. Siempre por motivos fundados, la autoridad administrativa competente podrá habilitar días y horas extraordinarios.

**Art. 84 (Notificación Personal).**

I. Las Vistas de Cargo y Resoluciones Determinativas que superen la cuantía establecida por la reglamentación a que se refiere el Artículo 89° de este Código; así como los actos que impongan sanciones, decreten apertura de término de prueba y la derivación de la acción administrativa a los subsidiarios serán notificados personalmente al sujeto pasivo, tercero responsable, o a su representante legal.

II. La notificación personal se practicará con la entrega al interesado o su representante legal de la copia íntegra de la resolución o documento que debe ser puesto en su conocimiento, haciéndose constar por escrito la notificación por el funcionario

encargado de la diligencia, con indicación literal y numérica del día, hora y lugar legibles en que se hubiera practicado.

**Art. 89 (Notificaciones Masivas).** Las Vistas de Cargo, las Resoluciones Determinativas y Resoluciones Sancionatorias, emergentes del procedimiento determinativo en casos especiales establecido en el Artículo 97° del presente Código que afecten a una generalidad de deudores tributarios y que no excedan de la cuantía fijada por norma reglamentaria, podrán notificarse en la siguiente forma:

1. La Administración Tributaria mediante publicación en órganos de prensa de circulación nacional citará a los sujetos pasivos y terceros responsables para que dentro del plazo de cinco (5) días computables a partir de la publicación, se apersonen a sus dependencias a efecto de su notificación.

**ii. Ley 1340, Código Tributario Abrogado (CTb).**

**Art. 52.** La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, prescribe a los cinco años.

El término precedente se extenderá:

A siete años cuando el contribuyente o responsable no cumplan con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes, de declarar el hecho generador o de presentar las declaraciones tributarias y, en los casos de determinación de oficio cuando la Administración no tuvo conocimiento del hecho.

A los efectos de la extensión del término se tendrá en cuenta si los actos del contribuyente son intencionales o culposos, conforme a lo dispuesto por los artículos 98, 101 y 115.

**Art. 53.** El término se contará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador.

Para los tributos cuya determinación o liquidación es periódica, se entenderá que el hecho generador se produce al finalizar el período de pago respectivo.

**Art. 54.** El curso de la prescripción se interrumpe:

1. Por la determinación del tributo, sea esta efectuada por la Administración Tributaria o por el contribuyente, tomándose como fecha la de la notificación o de la presentación de la liquidación respectiva.

2. Por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor.

3. Por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago.



Interrumpida la prescripción comenzará a computarse nuevamente el término de un nuevo período a partir del 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción.

**Art. 55.** El curso de la prescripción se suspende por al interposición de peticiones o recursos administrativos por parte del contribuyente desde la fecha de su presentación hasta tres meses después de la misma, mediere o no resolución definitiva de la Administración sobre los mismos.

### **iii. DS 27310, Reglamento al Código Tributario Boliviano (CTB).**

#### **Disposición Transitoria Primera**

Las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley 2492, se sujetarán a las disposiciones sobre prescripción contempladas en la Ley 1340, de 28 de mayo de 1992 y la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999.

### **IV.3. Fundamentación técnico-jurídica.**

De la revisión de los antecedentes de hecho y derecho, en el presente caso se evidencia lo siguiente:

#### **IV.3.1. Prescripción Tributaria del IPVA de las gestiones 2002 y 2003.**

i. Simón Chavarría Saavedra manifiesta en su Recurso Jerárquico que mediante la Resolución Administrativa Municipal N° 181/2010 se le niega la prescripción del IPVA gestiones 2002 y 2003, con el argumento de que en el mes de diciembre de 2008, se efectuaron notificaciones masivas conforme al art. 89 de la Ley 2492 (CTB), con las cuales se habría interrumpido el curso de la prescripción; sin embargo, las mismas no fueron efectuadas conforme a la citada normativa, además que él nunca fue notificado con la Resolución Determinada por Liquidación Mixta en forma personal como se afirma en la Resolución de Alzada, y cuando se apersonó a la Administración Tributaria Municipal a pagar sus impuestos, se encontraba bloqueado por estar observados, pero nunca se enteró ni por las publicaciones ni por alguna notificación personal.

ii. Al respecto, en la doctrina tributaria la prescripción es definida por el Diccionario Escriche como *“un modo de adquirir el dominio de una cosa o liberarse de una carga u obligación mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones señaladas”*. Fundamenta tal institución social en el “interés general”, considerando que es de derecho público, y la más necesaria para el orden público; no sin razón ha

sido llamada por los antiguos *patrona del género humano* "*patrona generis humani*" y *fin de los cuidados y necesidades* "*finis sollicitudinum*", a causa de los servicios que hace a la sociedad manteniendo la paz y tranquilidad entre los hombres, y cortando el número de los pleitos. La prescripción responde a los principios de *certeza y seguridad jurídica*, que son pilares básicos del ordenamiento jurídico (GARCÍA Vizcaíno, Catalina, "Derecho Tributario", Tomo I).

- iii. Otro autor sostiene que la prescripción en curso puede sufrir interrupción, en los casos y por las razones establecidas en el ordenamiento legal respectivo, y se traduce en la consecuencia de tener como no sucedido el término precedente al acontecimiento interruptivo; desaparecido éste, vuelven las cosas al estado original y comienza una nueva prescripción (SACCONI, Mario Augusto, "Manual de Derecho Tributario", pág. 114).
- iv. Respecto al IPVA de la gestión 2002, los hechos ocurrieron en vigencia de la Ley 1340 (CTb), y en aplicación de la Disposición Transitoria Primera del DS 27310 (RCTB) que dispone que las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley 2492 (CTB), sobre prescripción, se sujetarán a la ley vigente cuando ha ocurrido el hecho generador de la obligación, por lo que corresponde aplicar al presente caso la Ley 1340 (CTb).
- v. En ese marco jurídico-doctrinal, el art. 52 de la Ley 1340 (CTb), prevé que la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, **prescribe a los cinco años**. El término precedente se extenderá a siete años cuando el contribuyente o responsable no cumpla con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes, de declarar el hecho generador o de presentar las declaraciones tributarias y, en los casos de determinación de oficio, cuando la Administración no tuvo conocimiento del hecho (Las negrillas son nuestras).
- vi. En cuanto al cómputo, el art. 53 de la Ley 1340 (CTb), expresa que el término de la prescripción se contará desde el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador. Para los tributos cuya determinación o liquidación es periódica, se entenderá que el hecho generador se produce al finalizar el período de pago respectivo. Sobre las causales de interrupción, el art. 54 de la misma Ley dispone que el curso de la prescripción se interrumpe por: 1. La determinación del tributo realizada por el contribuyente o por la Administración Tributaria, 2. Por el

reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor y 3. Por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago; el cual comienza nuevamente a computarse a partir del 1 de enero de año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción.

vii. Respecto al **IPVA de la gestión 2003**, cuyo vencimiento ocurrió en el año 2004, la norma aplicable es la Ley 2492 (CTB), la cual en los arts. 59 y 60 establece que prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar, fiscalizar tributos y determinar la deuda tributaria, y que el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.

viii. Por su parte, los arts. 61 y 62 de la Ley 2492 (CTB) señalan que la prescripción se interrumpe por: 1. La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa, y 2. El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago. El curso de la prescripción se suspende con: 1. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses, y 2. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.

ix. Consiguientemente, considerando que el hecho generador del IPVA se perfecciona al vencimiento de pago de cada gestión, a efectos del cómputo de la prescripción conforme con el art. 53 de la Ley 1340 (CTb), para el **IPVA de la gestión 2002**, el cómputo comienza a partir del 1° de enero del año siguiente al que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo, es decir su vencimiento es el año 2003, el cómputo de la prescripción de cinco años, se inició **el 1 de enero de 2004** y debió concluir el **31 de diciembre de 2008**; del mismo modo para el **IPVA de la gestión 2003**, en aplicación del art. 59 de la Ley 2492 (CTB), cuyo vencimiento se produjo el año 2004, el cómputo de la prescripción de cuatro años, se inició el **1 de enero de 2005** y debió concluir el **31 de diciembre de 2008**; correspondiendo analizar, si durante el transcurso de los términos de prescripción señalados, se suscitaron causales de interrupción y suspensión, en aplicación de los arts. 54 y 55 de la Ley 1340 (CTb) y 60 y 61 de la Ley 2492 (CTB).

- x. Al respecto, Simón Chavarría Saavedra manifiesta en su Recurso Jerárquico que la Resolución Administrativa Municipal N° 181/2010, le niega la prescripción del IPVA gestiones 2002 y 2003, con el argumento de que en el mes de diciembre de 2008, se efectuaron notificaciones masivas conforme al art. 89 de la Ley 2492 (CTB), con las cuales se habría interrumpido el curso de la prescripción, advirtiendo que las mismas no fueron efectuadas conforme a la citada normativa, puesto que existen 16 días de intervalo entre ambas publicaciones cuando deberían ser 15 días, con lo que se vulnera el debido proceso, además de no poder ser interruptivas las mismas; indica además, que la diligencia de notificación personal con la Resolución Determinativa por Liquidación Mixta N° 652/2008 (fs. 4-5 de antecedentes administrativos), es falsa o inventada por los funcionarios del Gobierno Municipal de Sucre.
- xi. Sobre este punto, la doctrina indica que notificar a las partes no es otra cosa que hacer conocer a los que están participando de un procedimiento tributario, los actos o resoluciones emitidas por el órgano administrativo competente encargado de su sustanciación, a fin de que esté a su derecho. *Couture* dice que es también la constancia escrita puesta en los autos, de haberse hecho saber a los litigantes una resolución del juez u otro acto del procedimiento (Manuel Osorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, p. 650).
- xii. Asimismo, la doctrina administrativa señala que *“en los actos administrativos en sentido estricto, la forma de publicidad aplicable es la notificación, que importa un conocimiento cierto del acto por el destinatario”*, además señala que *“el objetivo, el fin, la integración del acto se logra, se concreta y se produce desde el momento en que el interesado a quien va dirigido el acto administrativo toma conocimiento, que es el fin de la notificación”* (GORDILLO, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo. T.4. Cap.V. Págs. 2 y 6).
- xiii. Dentro este marco doctrinal, se procedió con la **revisión formal** del procedimiento aplicado por la Administración Tributaria, principalmente en lo referido a la notificación efectuada con la Resolución Determinativa Mixta G.M.S./J.D.I./ N° 652/2008, para establecer la existencia de infracciones al debido proceso, es decir, si se permitió la posibilidad de defensa del contribuyente, producción y presentación de pruebas y descargos correspondientes, al existir un reclamo respecto al derecho a la defensa y sobre el procedimiento de notificación del proceso determinativo especial llevado a cabo por la Administración Tributaria, esta instancia jerárquica ingresará a comprobar si se ha colocado en indefensión al contribuyente y la manera de establecer este hecho es revisando la notificación realizada por la Administración, así

como si las diligencias han cumplido con el procedimiento establecido en el art. 83 y siguientes de la Ley 2492 (CTB).

xiv. En este sentido, nuestro ordenamiento jurídico en el art. 83 de la Ley 2492 (CTB), establece las formas y medios de notificación, señalando siete formas de cumplimiento de este acto de comunicación a las partes implicadas en un procedimiento administrativo tributario, considerando nula toda notificación que no se ajuste a lo establecido en la citada norma legal.

xv. Es así que el art. 84 de la Ley 2492 (CTB), señala que las Vistas de Cargo y Resoluciones Determinativas, así como los actos que impongan sanciones, serán notificados personalmente al sujeto pasivo, tercero responsable o a su representante legal; la notificación personal se practicará con la entrega al interesado o su representante legal de la copia íntegra de la resolución o documento que debe ser puesto en su conocimiento, haciéndose constar por escrito la notificación por el funcionario encargado de la diligencia, con indicación literal y numérica del día, hora y lugar legibles en que se hubiera practicado.

xvi. A su vez, el art. 89-1 de la Ley 2492 (CTB), señala que la Administración Tributaria mediante publicación en órganos de prensa de circulación nacional citará a los sujetos pasivos y terceros responsables para que dentro del plazo de cinco (5) días computables a partir de la publicación, se apersonen a sus dependencias a efecto de su notificación.

xvii. En el presente caso, de la valoración y compulsas de los antecedentes administrativos, se tiene que emitida la Resolución Determinativa por liquidación Mixta G.M.S./J.D.I./ N° 652/2008 en fecha 8 de diciembre de 2008, la Administración Tributaria Municipal, conforme indica el art. señalado precedentemente, citó a Simón Chavarría Saavedra en forma masiva en una primera publicación de prensa mediante el medio escrito "Correo del SUR" en fecha 11 de diciembre de 2008, para su apersonamiento al Departamento de Ingresos del Gobierno Municipal de Sucre a objeto de notificarse con el señalado acto administrativo, es así que el 22 de diciembre del mismo año la Administración Tributaria Municipal notificó personalmente a Simón Chavarría Saavedra, con la Resolución de Determinación por Liquidación Mixta N° 652/2008, la que resuelve que en aplicación del parágrafo tercero, art. 93 y art. 97 de la Ley 2492 (CTB) liquida el adeudo tributario en la suma de Bs1.513.-, por el Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores (IPVA) de las

gestiones fiscales 2002 y 2003, monto que incluye el impuesto omitido, mantenimiento de valor, intereses y la multa por incumplimiento de deberes formales, sobre el vehículo con Placa de Control 138ZXE (fs. 4-5 de antecedentes administrativos).

xviii. Por tanto, corresponde señalar sobre este punto de la diligencia de notificación (fs. 4 de antecedentes administrativos), que conforme el art. 65 de la Ley 2492 (CTB), se presumen legítimas las actuaciones de la Administración Tributaria, salvo expresa declaración judicial en contrario, por lo que dicha diligencia es una actuación válida legalmente; sin embargo, el contribuyente está en todo su derecho de proceder a las acciones legales que considere ante las instancias pertinentes; en consecuencia, al haber notificado la Administración Tributaria Municipal a Simón Chavarría Saavedra, el 22 de diciembre de 2008, con la Resolución Determinativa por Liquidación Mixta N° 652/2008 (fs. 4-5 de antecedentes administrativos), interrumpió el curso de la prescripción, conforme establecen los arts. 54-1) y 61-a) de las Leyes 1340 (CTb) y 2492 (CTB) respectivamente, por lo que se inició un nuevo cómputo de la prescripción para ambos períodos, el 1 de enero del año siguiente; es decir, el 1 de enero de 2009, término que concluirá el 31 de diciembre de 2013 para la gestión 2002 (5 años) y 31 de diciembre de 2012 para la gestión 2003 (4 años).

xix. Por consiguiente, al haberse notificado personalmente la Resolución Determinativa por Liquidación Mixta N° 652/2008, con su finalidad y no haberse evidenciado indefensión en el contribuyente Simón Chavarría Saavedra y considerando que no se operó la prescripción del IPVA de las gestiones 2002 y 2003, solicitada por el recurrente por existir la causal de interrupción prevista en los arts. 54-1) de la Ley 1340 (CTb) y 61-a) de la Ley 2492 (CTB), corresponde a esta instancia jerárquica confirmar la Resolución de Alzada impugnada; en consecuencia, debe mantenerse firme y subsistente la Resolución Administrativa Municipal N° 181/2010 de 8 de octubre de 2010, emitida por la Jefatura de Ingresos que rechaza la prescripción del IPVA correspondiente a las gestiones 2002 y 2003 del vehículo con placa de control 138-ZXE, Toyota, tipo Land Cruiser, de propiedad de Simón Chavarría Saavedra.

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, al Director Ejecutivo General de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución ARIT/CHQ/RA 0009/2011, de 28 de febrero de 2011, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria

Chuquisaca, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria designado mediante Resolución Suprema 05438, de 20 de abril de 2011, en el marco de los arts. 172-8 de la nueva Constitución y 141 del DS 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los arts. 132, 139 inc. b) y 144 de la Ley 2492 (CTB) y 3092 (Título V del CTB),

**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución ARIT/CHQ/RA 0009/2011, de 28 de febrero de 2011, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Chuquisaca, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Simón Chavarría Saavedra, contra la Jefatura del Departamento de Ingresos del Gobierno Municipal de Sucre (GMAS); en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución Administrativa Municipal N° 181/2010, de 8 de octubre de 2010, emitida por la Jefatura de Ingresos que rechaza la prescripción del IPVA correspondiente a las gestiones 2002 y 2003 del vehículo con placa de control 138-ZXE, Toyota, tipo Land Cruiser, de propiedad de Simón Chavarría Saavedra; conforme dispone el art. 212-I inc. b) de la Ley 3092 (Título V del CTB).

**Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.**

*Fdo. Juan Carlos Maíta Michel*  
Director Ejecutivo General Interino  
Autoridad General Impugnación Tributaria